



RECURSO DE APELACIÓN.

EXPEDIENTE: TEEC/RAP/27/2026.

PROMOVENTE: GILBERT ALEXANDER GAMBOA BALAM, REPRESENTANTE PROPIETARIO DEL PARTIDO MOVIMIENTO CIUDADANO ANTE EL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO DE CAMPECHE.

AUTORIDAD RESPONSABLE: JUNTA GENERAL EJECUTIVA DEL INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO DE CAMPECHE.

ACTO IMPUGNADO: "ACUERDO JGE/A051/2026 INTITULADO ACUERDO DE LA JUNTA GENERAL EJECUTIVA DEL INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO DE CAMPECHE, POR EL QUE SE MODIFICA EL HORARIO DE LABORES DEL INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO DE CAMPECHE, CON MOTIVO DE LA CONSULTA DE PRESUPUESTO PARTICIPATIVO" (sic).

TERCERO INTERESADO: NO EXISTE.

MAGISTRADO PRESIDENTE Y PONENTE: FRANCISCO JAVIER AC ORDÓÑEZ.

SECRETARIA DE ESTUDIO Y CUENTA: NIRIAN DEL ROSARIO VILA GIL.

COLABORADORA: VICTORIA DE LA TORRE COCOM.

TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE CAMPECHE, SAN FRANCISCO DE CAMPECHE, CAMPECHE; A VEINTIUNO DE AGOSTO DEL DOS MIL VEINTISÉIS.

VISTOS: para resolver en definitiva los autos del expediente identificado con la clave alfanumérica TEEC/RAP/27/2026, formado con motivo del Recurso de Apelación promovido por Gilbert Alexander Gamboa Balam, representante propietario del partido Movimiento Ciudadano ante el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Campeche en contra del "...ACUERDO JGE/A051/2026¹ INTITULADO ACUERDO DE LA JUNTA GENERAL EJECUTIVA DEL INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO DE CAMPECHE, POR EL QUE SE MODIFICA EL HORARIO DE LABORES DEL INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO DE CAMPECHE, CON MOTIVO DE LA CONSULTA DE PRESUPUESTO PARTICIPATIVO..." (sic), aprobado por la Junta General Ejecutiva del Instituto Electoral del Estado de Campeche.²

I. ANTECEDENTES.

De las constancias que obran en autos, se advierten los hechos relevantes que enseguida se describen, aclarando que todas las fechas corresponden al año dos mil veintiséis; salvo mención expresa que al efecto se realice:

1 Visible de fojas 65 a 68 del expediente.

2 En lo sucesivo Junta General Ejecutiva.



- a) **Presentación.** Mediante escrito del ocho de junio³, Gilbert Alexander Gamboa Balam, representante propietario del partido Movimiento Ciudadano ante el Consejo General del IEEC presentó un escrito de medio de impugnación en contra del "...ACUERDO JGE/A051/2026⁴ INTITULADO ACUERDO DE LA JUNTA GENERAL EJECUTIVA DEL INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO DE CAMPECHE, POR EL QUE SE MODIFICA EL HORARIO DE LABORES DEL INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO DE CAMPECHE, CON MOTIVO DE LA CONSULTA DE PRESUPUESTO PARTICIPATIVO..." (sic), aprobado por la Junta General Ejecutiva.
- b) **Turno.** Por acuerdo de fecha dieciséis de junio⁵, el magistrado presidente de este órgano jurisdiccional electoral local ordenó integrar el expediente respectivo y lo registró con la clave alfanumérica TEEC/RAP/27/2026, quedándose en la ponencia del suscrito para su debida sustanciación y resolución.
- c) **Recepción, radicación y reserva de admisión.** El veinticuatro de junio⁶, el magistrado presidente e instructor recepcionó y radicó el expediente TEEC/RAP/27/2026, y reservó la admisión del presente medio de impugnación.
- d) **Acumulación.** Con fecha veintitrés de julio, se acumuló a los autos el oficio remitido por la Secretaria Ejecutiva del IEEC, mediante el cual informó que el IEEC regresó a su horario habitual de labores conforme a su calendario oficial.
- e) **Fijación de fecha y hora.** Por acuerdo de fecha diecisiete de agosto, el magistrado presidente e instructor fijó fecha y hora para llevar a cabo una sesión pública de Pleno, el día veintiuno de agosto a las 10:30 horas.

CONSIDERACIONES:

PRIMERA. JURISDICCIÓN Y COMPETENCIA.

Este Tribunal Electoral local tiene jurisdicción y competencia para conocer y resolver el presente asunto, por tratarse de un Recurso de Apelación, promovido por Gilbert Alexander Gamboa Balam, representante propietario del partido Movimiento Ciudadano ante el Consejo General del IEEC, en contra del "...ACUERDO JGE/A051/2026⁷ INTITULADO ACUERDO DE LA JUNTA GENERAL EJECUTIVA DEL INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO DE CAMPECHE, POR EL QUE SE MODIFICA EL HORARIO DE LABORES DEL INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO DE

3 Ver fojas 2 a 10 del expediente.

4 Visible de fojas 65 a 68 del expediente.

5 Ver fojas 85 a 86 del expediente.

6 Ver foja 89 del expediente.

7 Visible de fojas 65 a 68 del expediente.



CAMPECHE, CON MOTIVO DE LA CONSULTA DE PRESUPUESTO PARTICIPATIVO..." (sic), aprobado por la Junta General Ejecutiva.

Lo anterior, de conformidad con los artículos 116, fracción IV, inciso c) de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 24, fracción IX, 88.1 y 88.3 de la Constitución Política del Estado de Campeche; 105 y 106 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; 621, 631, 715, 717, 719, 720 y 723 de la Ley Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Campeche, y numerales 3, 6, 7, 12, 13, 23, fracciones VI, VII y VIII de la Ley Orgánica del Tribunal Electoral del Estado de Campeche.

SEGUNDA. CAUSALES DE IMPROCEDENCIA.

Este Tribunal Electoral local previo al estudio de fondo del presente asunto, se encuentra legalmente facultado para analizar en cualquier tiempo; pero sobre todo, preferentemente a cualquier otra cuestión, la posible configuración de alguna causal de improcedencia, cuyo estudio es prioritario de acuerdo con los artículos 645, 646, fracción II, 647 fracción I y 674, fracción II de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Campeche, por ser una cuestión de orden público.

Sirve de apoyo a lo anterior, el criterio jurisprudencial 13/2004⁸ que sentó la Sala Superior, Tercera Época, reconocida por el actual Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, de rubro: **"MEDIOS DE IMPUGNACIÓN EN MATERIA ELECTORAL. LA INVIABILIDAD DE LOS EFECTOS JURÍDICOS PRETENDIDOS CON LA RESOLUCIÓN DEFINITIVA, DETERMINA SU IMPROCEDENCIA"**.

Es necesario puntualizar que las causales de improcedencia pueden ser más o menos notorias y manifiestas, o desprenderse de forma indiscutible, según las condiciones particulares de cada asunto.

De ahí que, cuando un tribunal observe la existencia y actualización de cualquier causal de improcedencia, la consecuencia lógica que deriva de tal situación, no puede ser otra más que abstenerse de resolver el fondo del asunto, desechando la demanda, o sobreseyendo el juicio de que se trate, evitando que el procedimiento se prolongue de manera injustificada, tanto para el órgano resolutor, como para las partes involucradas, pues de ningún modo la autoridad jurisdiccional podría analizar y decidir sobre la sustancia de la controversia sometida a su competencia.

Precisado lo anterior, esta autoridad jurisdiccional electoral determina que debe declararse el desechamiento de plano en el presente asunto, dado que se actualiza una causal de improcedencia posterior a su radicación, consistente en que el acto controvertido ha quedado sin materia debido a su modificación sustancial por parte de la autoridad responsable.

8 Consultable en: <https://www.te.gob.mx/ius2021/#/>



TERCERA. DESECHAMIENTO.

En el presente caso este Tribunal Electoral considera que la demanda que motiva el presente Recurso de Apelación debe desecharse de plano en virtud de que se actualizó la causal de sobreseimiento prevista en el artículo 646 fracción II de la Ley de Instituciones y Procedimiento Electorales del Estado de Campeche.

Como ya se asentó previamente, la improcedencia, es una institución jurídica procesal en la que, al presentarse determinadas circunstancias previstas en la ley aplicable, el órgano jurisdiccional se encuentra jurídicamente imposibilitado para analizar y resolver el fondo de la cuestión planteada; lo que da como resultado el desecharse de la demanda, o bien, el sobreseimiento en el recurso, según la etapa en que se encuentre.⁹

Por ello, la decisión del órgano jurisdiccional de tener por actualizada una causal de improcedencia para fundar el desecharse de una demanda, supondrá que la autoridad judicial con la lectura del escrito de demanda y sus anexos, la considere probada sin lugar a dudas, porque los hechos sobre los que descansa están demostrados con elementos de juicio indubitables.

En ese sentido, las causales de improcedencia o sobreseimiento deberán ser manifiestas e indubitables, es decir, deben advertirse de forma clara, ya sea del escrito de demanda, de los documentos que a la misma se adjunten, o de las demás constancias que obren en autos, de tal forma que, sin entrar al examen de los agravios expresados y las demás pretensiones de la parte actora, no haya duda en cuanto a su existencia.

Ello, considerando que la causal de improcedencia contiene dos elementos:

1. Que la autoridad responsable del acto o resolución impugnado lo modifique, revoque, y
2. Que tal decisión tenga como efecto que el medio de impugnación **quede totalmente sin materia antes de que se emita la resolución o sentencia.**

Es decir, lo que causa la improcedencia es que el recurso quede sin materia, en tanto que la revocación o modificación es el medio para llegar a tal situación.

Ahora bien, el proceso jurisdiccional tiene por finalidad resolver una controversia mediante una sentencia emitida por un órgano imparcial e independiente dotado de jurisdicción y que resulte vinculatoria para las partes.

⁹ Criterio sostenido por la Sala Superior en la tesis L/97 de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, de rubro: "**ACCIONES. SU PROCEDENCIA ES OBJETO DE ESTUDIO OFICIOSO**"



De esta manera, el presupuesto indispensable para todo proceso jurisdiccional contencioso radica en la existencia de una controversia entre partes que constituye la materia del proceso.

Así, cuando cesa o desaparece esa controversia, el proceso queda sin materia y por tanto ya no tiene objeto continuarlo, por lo cual procede darlo por concluido sin estudiar las pretensiones sobre las que versa la controversia.

Por lo que, cuando un tribunal observe la existencia y actualización de cualquier causal de improcedencia, la consecuencia lógica jurídica que deriva de tal situación, no puede ser otra más que abstenerse de resolver el fondo del asunto y desechar la demanda de que se trate, para evitar que el procedimiento se prolongue de manera injustificada, tanto para el órgano resolutor como para las partes involucradas, pues de ningún modo la autoridad jurisdiccional podría analizar y decidir sobre la sustancia de la controversia sometida a su jurisdicción.

En el caso particular, como se adelantó, esta autoridad jurisdiccional considera que la demanda que motivó el presente asunto, al no haberse admitido, debe desecharse de plano, ya que el acto reclamado quedó sin materia.

Es importante señalar el supuesto descrito en el artículo 646, fracción II de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Campeche, por el que se actualizó la causal de sobreseimiento en el presente asunto es que la autoridad responsable del acto impugnado lo modifique o revoque antes de que se dicte resolución o sentencia, de tal manera que quede totalmente sin materia el medio de impugnación respectivo.

A mayor explicación, lo que produce la improcedencia es el hecho jurídico de que el medio de impugnación quede totalmente sin materia, o bien carezca de ésta; en cambio, la revocación o modificación del acto o resolución impugnada es solo el medio para llegar a esa situación.¹⁰

En el presente recurso, el representante del partido Movimiento Ciudadano ante el Consejo General del IEEC alegó en su medio de impugnación: Que la autoridad responsable incurrió en la falta de fundamentación motivación en el Acuerdo JGE/A051/2026¹¹, emitido por esa autoridad administrativa electoral con fecha cuatro de junio, pues, en su consideración, no expuso de manera concreta las cargas extraordinarias de trabajo que justifican la modificación del horario de labores ya que no señaló de qué forma afectaría a partidos políticos, ciudadanía y demás sujetos vinculados a los procesos electorales, las condiciones bajo las cuales se podrán ejercer derechos y cumplir obligaciones.

10 Criterio sostenido por la Sala Superior, en la jurisprudencia identificada con la clave alfanumérica 34/2002, de rubro: **"IMPROCEDENCIA, EL MERO HECHO DE QUEDAR SIN MATERIA EL PROCEDIMIENTO ACTUALIZA LA CAUSAL RESPECTIVA"**

11 Visible de fojas 65 a 68 del expediente.



Que la modificación del horario de labores está sustentada en el Acuerdo CG/030/2025 y en el artículo 23 numeral IV del Reglamento Interior, pero no realizó ninguna mención respecto a en qué parte de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales o de la Ley de Presupuesto Participativo para los Municipios del Estado de Campeche.

Que tampoco brindó certeza respecto a actividades que no corresponderán al desarrollo del presupuesto participativo, con ello, transgreden los artículos 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como, los principios constitucionales de legalidad, certeza y seguridad jurídica, toda vez que la autoridad responsable omitió fundar y motivar debidamente la determinación mediante la cual modifica temporalmente el horario de labores del Instituto Electoral del Estado de Campeche.

Que omitió explicar de manera suficiente y objetiva las razones que hacen indispensable la adopción de la medida aprobada, pues no aportó datos, informes, diagnósticos, estadísticas, reportes operativos o cualquier otro elemento objetivo que permitiera advertir un incremento extraordinario en las actividades institucionales, es decir, no se indica el número de actividades extraordinarias a desarrollar, las áreas involucradas, el personal requerido, la carga laboral estimada, los horarios específicos en que se realizarán dichas actividades.

Que la simple referencia a la realización de una consulta ciudadana constituyó una afirmación genérica que no demostró la necesidad de modificar el horario institucional previamente establecido y que aun suponiendo la existencia de actividades extraordinarias derivadas de la consulta de presupuesto participativo, omitió justificar por qué resulta indispensable modificar el horario ordinario de labores, ya que no se explicó por qué las actividades programadas no pueden desarrollarse dentro del horario previamente aprobado, no analizó la posibilidad de implementar medidas alternativas que permitieran alcanzar los mismos objetivos con una menor afectación a los derechos de la ciudadanía y de los partidos políticos, pudo valorar la implementación de guardias institucionales, la redistribución temporal de cargas laborales, la habilitación de personal adicional, la ampliación de horarios en áreas específicas, el uso de mecanismos tecnológicos para recepción de promociones.

Que la autoridad no analizó el impacto en la presentación de escritos, la recepción de promociones, las actividades de vigilancia partidista, el acceso de la ciudadanía a los servicios institucionales, hizo nulo el ejercicio de los derechos humanos de su representado y su militancia establecidos en los artículos 1o., 14, 16, 17, 35 y 41 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 8 y 25 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos; así como los principios rectores de la función electoral consistentes en certeza, legalidad, máxima publicidad y acceso efectivo a la justicia.



Que tampoco analizó ni justificó las consecuencias que la modificación del horario institucional pudo generar respecto de la presentación oportuna de escritos, promociones y solicitudes por parte de los partidos políticos, el ejercicio de funciones de vigilancia y seguimiento de las actividades institucionales por las representaciones partidistas, la interposición de medios de impugnación dentro de los plazos legalmente establecidos, el acceso de la ciudadanía a trámites, consultas y procedimientos ordinarios fuera de los tiempos electorales, así como, de los relacionados con la Consulta de Presupuesto Participativo, el ejercicio del derecho de petición y de acceso a la información pública en posesión de la autoridad electoral, el cómputo de plazos y términos, por lo que, la modificación del horario ordinario de atención genera una barrera material para el ejercicio de derechos, modificando sustancialmente el margen temporal para acudir ante la autoridad electoral a presentar documentación, realizar consultas o formular inconformidades.

Que la modificación unilateral de horarios redujo las posibilidades reales de actuación de quienes participan en la vida democrática del Estado, omitió demostrar que la medida adoptada supera un examen de proporcionalidad, porque no acredita la idoneidad de la medida para alcanzar los fines perseguidos, la necesidad de modificar el horario institucional como única alternativa posible, la inexistencia de medidas menos restrictivas para garantizar el adecuado desarrollo de la Consulta de Presupuesto Participativo sin modificar la tutela de derechos de actores, partidos políticos y ciudadanía no vinculados a dicho proceso de participación directa y que los beneficios administrativos obtenidos sean superiores a la afectación potencial generada sobre los derechos político-electorales de la ciudadanía de los partidos políticos, privilegiando condiciones internas de organización administrativa sobre el deber constitucional de garantizar el acceso amplio, permanente y efectivo a las autoridades electorales.

En ese orden de ideas, este Tribunal Electoral local advierte que la pretensión principal del actor consistió en que esta autoridad electoral local en plenitud de jurisdicción analice sus agravios, los califique como fundados y en consecuencia revoque el Acuerdo JGE/A051/2026¹², de fecha cuatro de junio; sin embargo, en autos consta que dentro del citado Acuerdo, la autoridad responsable señaló con precisión en el acto combatido que el horario de labores del IEEC regiría únicamente del quince de junio al diecisiete de julio de 9:00 a las 14:00 horas y de las 16:00 a las 18:00 horas los días lunes a viernes, y de 10:00 a las 13:00 horas los días sábados, es decir, que a la fecha actual sobreviene un impedimento legal para llevar a cabo el estudio del planteamiento formulado por el actor en el presente Recurso de Apelación y, en su caso, dictar una sentencia de fondo, toda vez que los agravios planteados por el accionante han quedado sin materia, derivado justo de un cambio de situación jurídica, en virtud que el horario de labores del IEEC a la fecha se ha normalizado conforme a su calendario oficial.¹³

12 Visible de fojas 65 a 68 del expediente.

13 Consultable en: <https://www.ieec.org.mx/Documentacion/Archivos/2026/Calendario.pdf>



De igual manera, para este órgano jurisdiccional electoral local es un hecho público y notorio que el veintiuno de julio, el Consejo General del IEEC aprobó el Acuerdo CG/A032/2026¹⁴, en el que entre otras cosas dio por concluida la gestión del Consejo Consultivo Estatal instalado para la preparación, desarrollo y vigilancia de la Consulta de Presupuesto Participativo para los Municipios del Estado de Campeche 2026, actividad extraordinaria que motivó la modificación de horario de labores del IEEC en el período que fue del quince de junio al diecisiete de julio y que motivó la inconformidad del accionante.

Situación que se corroboró con lo informado por la Secretaria Ejecutiva del IEEC, quien mediante oficio identificado con la referencia alfanumérica SECG/851/2026, de fecha veinte de julio¹⁵, notificó a este órgano garante que a partir del lunes veinte de julio, el IEEC regresó al horario habitual de labores, es decir, de 8:00 a 15:00 horas de lunes a viernes, tal y como fue estipulado en el Acuerdo JGE/A051/2026¹⁶, del cuatro de junio, documento que cuenta con su firma autógrafa, documental pública que tiene pleno valor probatorio y que hace prueba plena de los datos en ella asentados, tal y como lo disponen los artículos 653, en relación con el 662, y 664 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Campeche, por ser emitida por una autoridad electoral en el ejercicio de sus funciones, a más que no fue combatido en el presente asunto.

En consecuencia, para este tribunal resulta innecesario contar con la sustanciación del caso particular, y dictar una sentencia de fondo respecto a la controversia planteada, todo ello, en virtud de que los hechos que soportan el asunto han sufrido una modificación sustancial de manera que el acto recurrido quedó colmado.

CUARTA. CONCLUSIÓN.

Por todo lo anteriormente fundado y motivado, puesto que el presente Recurso de Apelación quedó sin materia, resulta improcedente y al no haberse admitido, se desecha de plano, de conformidad con el artículo 646, fracción II, de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Campeche.

Por lo expuesto y fundado, se:

RESUELVE:

ÚNICO: se desecha de plano el Recurso de Apelación por las razones señaladas en la Consideración TERCERA de la presente resolución.

En su oportunidad, archívese el presente asunto como total y definitivamente concluido.

14 Consultable en:

[https://www.ieec.org.mx/Documentacion/AcuerdosActas/2026/julio/18a_ext/Acuerdo CG_A032_2026.pdf](https://www.ieec.org.mx/Documentacion/AcuerdosActas/2026/julio/18a_ext/Acuerdo	CG_A032_2026.pdf)

15 Visible de foja 92 del expediente.

16 Visible de fojas 65 a 68 del expediente.



TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE CAMPECHE
"2026: AÑO DE MARGARITA MAZA"



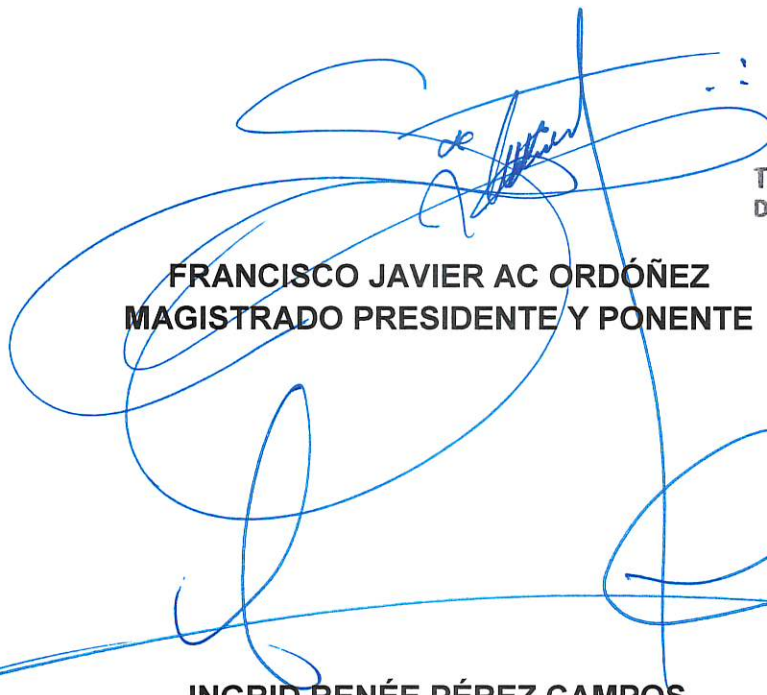
SENTENCIA
TEEC/RAP/27/2026

Notifíquese personalmente al promovente y por oficio a la Junta General Ejecutiva del IEEC con copias certificadas de la presente resolución, y por estrados físicos y electrónicos a los demás interesados de conformidad con los artículos 687, 689, 690, 691, 695 y 724 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Campeche, y numeral 172 del Reglamento Interior del Tribunal Electoral del Estado de Campeche. **CÚMPLASE.**

Así, por unanimidad de votos, lo aprobaron el magistrado presidente y las magistradas que integran el Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Campeche, Francisco Javier Ac Ordóñez, Ingrid Renée Pérez Campos y María Eugenia Villa Torres, bajo la presidencia y ponencia del primero de los nombrados, ante el secretario general de acuerdos quien certifica y da fe. **CONSTE.**



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE CAMPECHE
PRESIDENCIA


FRANCISCO JAVIER AC ORDÓÑEZ
MAGISTRADO PRESIDENTE Y PONENTE


INGRID RENÉE PÉREZ CAMPOS
MAGISTRADA


MARÍA EUGENIA VILLA TORRES
MAGISTRADA



TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE CAMPECHE
"2026: AÑO DE MARGARITA MAZA"



SENTENCIA
TEEC/RAP/27/2026



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE CAMPECHE
SECRETARÍA GENERAL DE ACUERDOS

DAVID ANTONIO HERNÁNDEZ FLORES
SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS

Con esta fecha (21 de agosto de 2026), se turna la presente resolución para su respectiva diligenciación. Doy fe. Conste.